TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No 097

Radicado: **54-518-31-12-001-2023-00074-01**
Accionante: **YONNY CORONEL VEGA**
Accionada: **COLPENSIONES**
Vinculados: **INPEC Y OTROS**

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES[1]

1. Hechos

Relató el accionante que hace parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC desde el 12 de diciembre de 2002, actualmente en el cargo de dragoneante grado 11; igualmente, que el 12 de diciembre de 2022 cumplió 20 años de servicio razón por la cual el 3 de mayo de la presente anualidad, bajo el radicado 2023-6403400, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de vejez alto riesgo, sin embargo, habiendo transcurrido más de 127 días no ha recibido respuesta.

2. Pretensiones[2]

Con sustento en el marco fáctico antes indicado, planteó como solicitud principal que *"se ordene a COLPENSIONES, dar trámite inmediato a mi solicitud de pensión radicada el 02 de enero del 2023, con número de solicitud 2023_43544".*

---

[1] Escrito de tutela y anexos visibles como documento orden No. 3 del expediente digitalizado de tutela de primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia a folios 3-9 de su índice electrónico.
[2] Ibidem.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

El 10 de mayo de la presente anualidad se admitió la tutela[3] en contra de COLPENSIONES y se dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la misma entidad.

En la misma providencia se concedieron dos (2) días a la accionada y vinculadas para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional; además se requirió al accionante para que allegara el soporte de la petición objeto de reclamo.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. COLPENSIONES

Guardó silencio.

2.2. INPEC[4]

Su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no se han vulnerado los derechos del accionante, ni amenazan restringir el goce de los mismos.

Por lo anterior deprecó la desvinculación de la entidad y la negación del amparo por improcedente.

2.3. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE COLPENSIONES.

Guardó silencio.

2.4. SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES.

Guardó silencio.

[3] Documento orden No. 6 del expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia, a folios 14-15 de su índice electrónico.
[4] Documento orden No. 10 ibidem a folios 37-41 de su índice electrónico.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE[5]

Con sustento en el precedente de la Corte Constitucional planteó un marco jurisprudencial en torno al derecho fundamental de petición en materia pensional, para luego proceder a dar por superado el examen de procedibilidad de la presente acción de tutela.

Al abordar el caso concreto, consideró que:

> *"En el presente asunto se encuentra demostrado lo siguiente, i) que el 2 de enero de 2023, el accionante diligenció "Formato Solicitud de Prestaciones Económicas" referente a pensión de vejez alto riesgo radicado en la misma fecha con el número 2023-43544; ii) en la misma fecha la entidad accionada le informa, mediante oficio BZ2023-43544-0006671 que la solicitud fue recibida y se atenderá dentro de los términos de ley y, en el evento de presentarse alguna inconsistencia en la información se comunicarían con él para solicitar la corrección de la misma; iii) el 3 de mayo de 2023, el actor diligenció formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias radicado en la misma fecha 2023-6403400 en el que anota que "mediante radicado 2023-43544 solicité el reconocimiento de pensión, sin embargo transcurridos los cuatro (4) meses legales de término de respuesta no se cuenta con esta. Solicito respuesta inmediata a mi solicitud o indicar el término legal con normatividad para dar respuesta"; iv) igualmente en la misma fecha de radicación, la accionada dio respuesta BZ2023_6434720-1231081 en el que le informan que verificado el expediente pensional de YONNY CORONEL VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1978667, respecto al radicado No. 2023-43544 de fecha 02/01/2023, esta Administradora en cabeza de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN, está adelantando las validaciones pertinentes, en aras de resolver lo que en derecho corresponda y dar gestión a su petición aportada. Le indican que una vez se emita pronunciamiento de fondo le notificarán; v) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y por tratarse de una petición sobre pensión de vejez, el plazo para decidirse es de máximo 4 meses, término con el que contaba la autoridad demandada para dar respuesta a la referida petición, sin que se evidencie haberse emitido respuesta alguna a la solicitud; vi) que el demandante interpuso la presente acción de tutela el 9 de mayo de 2023 y vii) que a pesar de que en el auto del pasado 10 de mayo se ordenó notificarle y correrle traslado de la tutela, la entidad no le dio ninguna respuesta al despacho.*
>
> *(…).*
>
> *Ahora bien, al tener en cuenta tales supuestos y al analizarlos en armonía con lo acreditado en el sub lite, se concluye que, la oficina demandada claramente ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, debido a que como antes se advirtió, no solo dejó vencer el plazo legal de 4 meses, con el que contaba para resolver la solicitud formulada el 2 de enero de 2023, los cuales fenecieron el 2 de mayo pasado, sino que a la fecha, no ha emitido ningún pronunciamiento, lo cual debería consistir en la respuesta sobre la pensión vejez alto riesgo a la que considera tener derecho el actor, las razones que sustentan tal determinación, y de ser el caso, el suministro de información sobre el trámite a seguir para hacer efectivo el reconocimiento de la prestación".*

En consecuencia, dispuso el amparo de los derechos fundamentales del actor y le ordenó a COLPENSIONES "*que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas*

[5] Documento orden No. 13 ibidem a folios 48-55 ibidem

siguientes a la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, responda de manera clara, de fondo y congruente la petición formulada por el demandante el pasado 2 de enero y ratificada el 3 de mayo de 2023".

V. LA IMPUGNACIÓN[6]

La entidad accionada impugnó el fallo de tutela de primera instancia tendiente a su revocatoria, esgrimiendo que:

> *"(…) Colpensiones en resolución SUB 132909 del 19 de mayo de 2023 resolvió sobre la solicitud objeto de protección constitucional (…).*
>
> *2. Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente al accionante en el buzón de mensajes indicado en su solicitud y sobre el cual autorizó dicho trámite.*
>
> *3. Conforme lo anterior, nótese señor Juez cómo Colpensiones no puede dar cumplimiento al fallo de tutela que aquí se impugna, pues no existe trámite pendiente por agotar a cargo de esta administradora, ya que la presunta vulneración de derechos se superó con anterioridad a la notificación del fallo de tutela.*
>
> *4. Así las cosas, habiendo Colpensiones emitido una respuesta de fondo a la solicitud que fue objeto de protección constitucional por el a quo, la salvaguarda de los derechos invocados resulta improcedente, máxime cuando no se vulneró ni transgredió derecho fundamental alguno al accionante. Así mismo, se reitera que lo reclamado por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución. (…).*
>
> *Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la resolución SUB 132909 del 19 de mayo de 2023, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado".*

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia en lo pertinente, con el Decreto 333/21, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada siendo como es que además el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del circuito, de quien esta Colegiatura funge como superior funcional.

[6] Documento orden No. 16 ibidem a folios 71-96 ibidem.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la expedición por parte de COLPENSIONES de la Resolución SUB132909 del 19 de mayo de 2023 *"por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión vejez alto riesgo-ordinaria)".* De ser negativa la respuesta, se establecerá si existe o no la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante ante la alegada ausencia de respuesta a las peticiones radicadas en la entidad de seguridad social de marras.

3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

> *"(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (…)"*[7]*. (*Subrayas de esta Sala*).*

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la*

[7] Corte Constitucional T-308-2003

solicitud de amparo"[8]*.* En estos eventos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado *y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[9]*.* En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional[10]*.*

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando *"entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*[11]*.*

4. Solución problema jurídico

La queja constitucional propuesta por el actor se cimenta en la falta de respuesta a la petición[12] de reconocimiento pensional radicada en COLPENSIONES el pasado 2 de enero de 2023 con el consecutivo 2023-43544 y reiterada posteriormente[13] el 3 de mayo siguiente dentro del radicado 2023-6403400.

Descendiendo el análisis a la solicitud objeto de estudio y revisadas las probanzas que acompañan el plenario, se observa que la solicitud de marras consistió en el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo favor del accionante, por haber laborado, según lo afirma, más de 20 años en el cuerpo de vigilancia y custodia del INPEC.

Por su parte, estando en curso la sede tutelar y previo a la emisión del fallo de primer grado (24 de mayo de 2023), la entidad pensional emitió la Resolución[14] SUB132909

[8] Corte Constitucional T 011 de 2016
[9] Corte Constitucional T 168 de 2008
[10] Ver sentencia T 011 de 2016
[11] Corte Constitucional T 038 de 2019
[12] Documento orden No. 8 expediente tutela primera instancia a folios 32-33 de su índice electrónico
[13] Documento orden No. 9 ibidem.
[14] Anexo del documento orden No. 16 expediente tutela primera instancia a folios 71-96 de su índice electrónico.

del 19 de mayo de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión vejez alto riesgo-ordinaria)",* en cuyo resuelve se dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ-ALTO RIESGO INPEC, solicitada por el (la) señor (a) CORONEL VEGA YONNY, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente Resolución a la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de COLPENSIONES, para lo de su competencia.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al (la) Señor (a) CORONEL VEGA YONNY haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

En la misma fecha el acto administrativo en comento fue notificado[15] efectivamente a la dirección física (CL 14 3 68 de Pamplona) y electrónica (koman2azules@hotmail.com) proporcionada por el petente para esos efectos, tanto así que incluso en el expediente de primera instancia consta que el 25 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición[16] en contra de la decisión que le denegó su derecho pensional.

Ante tal panorama, encuentra esta Corporación que en consonancia con la intención del señor CORONEL VEGA, la administradora accionada brindó respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional presentada el pasado 2 de enero de los corrientes, además de haberla comunicado en debida forma al interesado.

Así las cosas, refulge diáfano que en el particular acaeció en su totalidad la satisfacción material de la pretensión propuesta en el libelo gestor, razón por la cual no resulta indispensable ahondar en dirección a precisar si la solución del caso concreto se enmarca dentro del contexto del derecho fundamental de petición y su presunto desconocimiento, pues como se acaba de destacar entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional se superó la conducta alegada como vulneradora de bienes de carácter superior.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes

[15] Ibidem.
[16] Documento orden No. 14 expediente de tutela primera instancia a folios 56-58 de su índice electrónico.

carecerían de sentido, ante *"la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"*[17].

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de tutela proferida el pasado 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, y en su lugar **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la protección constitucional solicitada por el señor YONNY CORONEL VEGA frente a COLPENSIONES.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
(En permiso)

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

[17] Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2954a3626f2063d71208a163843419646227ed1450c82efdb1ad5a47fff0c1a**

Documento generado en 06/07/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica